

RESOLUCIÓN N° 2/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE. C.M. N° 1025/12 "Ventor S.A.C.E.I. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires" por el que la firma de la referencia promueve la acción prevista en el artículo 24, inciso b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 130-DGR-2012 dictada por la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido realizada conforme a las exigencias formales previstas en las disposiciones legales y normativas, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma se agravia por la indebida inclusión en la base imponible de operaciones exentas, omisión de base imponible, diferencias en los coeficientes unificados como consecuencia de una apropiación indebida de ingresos y una errónea distribución de gastos.

Que dice que los ingresos provenientes de ventas efectuadas a clientes domiciliados en Tierra del Fuego deben considerarse como exportaciones y no deben integrar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, afirmando que no está en discusión la veracidad del destino de estas ventas a dicha Jurisdicción. Dice que tales ventas con destino al exterior del país se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en cuanto al segundo aspecto, con relación al coeficiente considerado para el año fiscal 2007, que en el cargo se hace referencia a la figura de "omisión" de base imponible y dice que se trata un error en la aplicación del coeficiente unificado, y jamás una "omisión".

Que en cuanto a la elaboración del coeficiente de ingresos, destaca que la empresa desarrolla su actividad a través de vendedores que operan en la casi totalidad de las jurisdicciones. Adicionalmente, efectúa ventas a determinados clientes ubicados en zonas del país donde no cuenta con vendedores. Las ventas son principalmente "entre presentes" y, ocasionalmente, "entre ausentes".

Que el criterio seguido para la asignación de los ingresos es, en las operaciones entre presentes, el de lugar de concertación de la operación coincidente en el caso con el domicilio del adquirente; este último criterio es seguido también en el caso de ventas entre ausentes. Dicha asignación es la que mejor se adecua a la realidad del negocio y al conocimiento que se tienen de los clientes, con lo cual se tiene certeza de donde provienen los ingresos.

Que con relación a la distribución de gastos, la resolución recurrida asignó en un 100% a la CABA los correspondientes a fletes y los del rubro amortizaciones.

Que en cuanto a los fletes, entiende que según el art. 4° del Convenio Multilateral, corresponde asignar el 50% a la jurisdicción de origen y el 50% restante en proporción a los ingresos de cada una de las jurisdicciones de destino.

Que en lo referente a las amortizaciones, dice que en lo que hace al inmueble, cabe argumentar que la propia operatoria comercial de la empresa es indicio suficiente de que su utilización proyecta sus efectos hacia todas las jurisdicciones en las que se opera, razón por la cual carece de sustento la pretensión del Fisco de la Ciudad de apropiarse del 100% del gasto de amortización del referido bien. Respecto a los vehículos afirma que los mismos han sido usados en otras jurisdicciones distintas de CABA y la acreditación de ello fue imposibilitada al impedirse la producción de la prueba ofrecida, especialmente la pericial contable que contenía un punto específico sobre esta cuestión.

Que finalmente para el hipotético caso que no se le haga lugar a su planteo, solicita la aplicación del Protocolo Adicional por cuanto no ha omitido base imponible.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires destaca, respecto al agravio relacionado con las ventas a clientes domiciliados en Tierra del Fuego, que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no resultan competentes en lo relativo a los conceptos que resultan integrantes de la base imponible del gravamen, potestad exclusiva de los Fiscos locales. Que lo mismo corresponde alegar en cuanto a la

asimilación de un error en el coeficiente aplicable a una omisión de base imponible

Que en cuanto a la atribución de ingresos considera que el criterio adoptado por la inspección es el previsto por el artículo 2º del Convenio Multilateral debido a que se trata de venta de mercaderías y el transporte es soportado por el cliente, por lo que corresponde asignar los ingresos a la jurisdicción en donde se concreta la entrega, en el presente caso en un depósito de transporte ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por otra parte, respecto a las ventas efectuadas a través de internet -que el contribuyente asimila a operaciones "entre ausentes"- entiende que con antelación al pedido, el vendedor contacta al cliente, analiza su riesgo crediticio y asigna una clave que les permite efectuar los pedidos correspondientes. Por lo expuesto, entiende que corresponde concluir que las ventas señaladas no revisten la modalidad de operaciones entre ausentes, puesto que el vendedor y el comprador tienen una relación comercial permanente.

Que en cuanto a los gastos de flete, de la auditoria efectuada surge que la recurrente sólo abona fletes desde sus depósitos hasta los depósitos de empresas de transporte situadas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación al rubro "amortizaciones" por los periodos 2008 y 2009, sostiene que también corresponden a ésta jurisdicción puesto que los bienes se utilizan únicamente en CABA, sin presentar la contribuyente en ésta instancia documental a los fines de revertir lo determinado oportunamente por la Inspección.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el caso plantea los siguientes temas: composición de la base imponible con ventas a clientes domiciliados en Tierra del Fuego, atribución de ingresos por ventas "entre presentes y "entre ausentes" y atribución de gastos por fletes y amortizaciones de bienes de uso.

Que en lo referente a los ingresos por operaciones de venta realizadas con clientes de Tierra del Fuego, que la recurrente los asimila a "exportaciones", aplicando para ello las disposiciones de la Ley 19.640, se debe puntualizar que todo aquello relacionado con la conformación de la base imponible es materia de legislación e interpretación de los fiscos locales y escapa a la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que también resultan incompetentes los Organismo del Convenio Multilateral para pronunciarse sobre la cuestión planteada por la recurrente en lo referido a la omisión de base imponible por un error de aplicación de coeficiente y la multa reclamada.

Que respecto a la atribución de los ingresos por ventas realizadas por intermedio de viajantes, la situación está prevista específicamente en el inciso b), del artículo 2º, del Convenio Multilateral.

Que en este sentido, al tener el vendedor una relación comercial permanente y fluida con el comprador y así la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas, es de aplicación lo dispuesto en el inciso b), del artículo 2º, del Convenio Multilateral.

Que por otro lado, cuando las ventas son realizadas conforme a la operatoria prevista en el último párrafo, del artículo 1º, del CM, la atribución de los ingresos corresponde efectuarla de acuerdo con dicha norma, es decir, a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que más allá de esa diferenciación en la forma de comercialización, se entiende que no debería haber disparidad de criterios en lo concerniente a la atribución de los ingresos: ambas situaciones deben tender al mismo propósito, es decir, asignar los ingresos a aquella jurisdicción de la cual sale la riqueza para ser destinada a otra. En concreto, para determinar la jurisdicción de donde provienen los ingresos, sea que se esté ante operaciones entre presentes o las del último párrafo, del art. 1º, del CM, en ambos casos los ingresos provienen de donde está radicado el adquirente. Que por lo expuesto, en este aspecto del litigio corresponde hacer lugar al planteo del accionante.

Que en lo que hace a la atribución de los gastos que se encuentran en discusión, se considera que le asiste razón al Fisco determinante.

Que en tal sentido, no cabe ninguna duda que el gasto que engloba las amortizaciones del bien inmueble debe ser atribuido a la jurisdicción donde se erige, ya que no es posible que el mismo fuera soportado fuera del lugar físico donde está radicado el bien inmueble. En cuanto a la atribución de los gastos por flete, siendo que los mismos se corresponden con el traslado de las mercaderías de un punto a otro dentro de la misma jurisdicción -

CABA-, dichos gastos son soportados íntegramente en ésta.

Que respecto de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, Ventor S.A.C.E.I. no cumple con los requisitos que prevé la R.G. N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el EXPTE. C.M. N° 1025-12 “Ventor S.A.C.E.I. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires” por Ventor S.A.C.E.I. contra la Resolución Determinativa N° 130-DGR - 2012 dictada por el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE